INSPECCIONADO: [redacted]

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA

PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [redacted]
CON DOMICILIO EN [redacted]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚM: PFPA/23.3/2C.27.2/00033-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C. 27.2/099-23

Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Visto, para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante oficio número **PFPA/23.3/.2C.27.2/088/2023** de fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los **CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes**, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección a la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted], a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1.- Verificar la existencia de productos forestales maderables consistentes en tarimas y embalajes de madera en el establecimiento que se inspecciona, y la aplicación de tratamientos fitosanitarios (tratamiento térmico) al embalaje de madera destinado al comercio internacional de bienes y mercancías.

2.- Solicitar la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales y el oficio de asignación del código de identificación forestal, así como la autorización de la marca que atestigua la aplicación de tratamientos fitosanitarios al embalaje de madera, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

3. Revisar el archivo de los certificados de tratamiento térmico expedidos a partir de la fecha de inicio de actividades hasta el día de la presente visita de inspección, y los informes semestrales

presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales durante el período señalado.

4.- Verificar el proceso de aplicación de tratamiento térmico al embalaje de madera destinado al comercio internacional de bienes y mercancías.

SEGUNDO. - Con fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los **CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes**, Inspectores Federales adscritos a Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, constituidos física y legalmente en la empresa denominada [redacted] **INTERNACIONAL S.A. DE C.V., PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO** [redacted] y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaran con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números PFPA/02695 y PFPA-02697, con vigencia del once de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [redacted] quien manifestó ser el responsable de bodega de la empresa inspeccionada, identificándose con licencia de conducir con fotografía número [redacted] expedida por el Gobierno del Estado de México, levantándose el acta de inspección número **17-04-01-2023**.

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO. - Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en respuesta a los hechos plasmados en el acta de inspección número **17-04-01-2023** de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés, el** [redacted] presentó el escrito de **fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con el carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted] haciendo sus manifestaciones y exhibiendo pruebas documentales.

CUARTO. - Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto SEGUNDO que antecede y con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se notificó previo citatorio a la empresa [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra mediante oficio número **PFPA/23.5/2C.27.2/109-23 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO. - Con fecha **once de octubre de dos mil veintitrés**, en respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior, el [redacted] presentó en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el escrito de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, con el carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted] Asimismo, con **fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés**, el [redacted] en su carácter de autorizado de la empresa inspeccionada presentó ante en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, manifestando lo que su derecho convino y exhibieron pruebas documentales.

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEXTO.- Mediante proveído número **PFPA/23.5/2C.27.2/085-23** de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la empresa [redacted], **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN LA** [redacted] el plazo de **tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **rotulón** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el mismo día seis de noviembre de dos mil veintitrés y el cual surtió sus efectos el día siete del mismo mes y año.

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SÉPTIMO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio **PFPA/1/016/2022** de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como **"Delegaciones"** pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, numeral 16 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción 1, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX, XXI y XXII, 6, 28 fracción II, 29, 30, 31, 37 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y II, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7 fracciones VIII, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI y XLII, 14 fracción XI, 68 fracción VII, 91, 92, 154 y 155 fracción XXVIII, XXIX 156, 157, 159 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 128, 129, 130, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8°, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-04-01-2023** de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, levantada ante la presencia de [redacted], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

> "... Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia, procede(n) a realizar un recorrido por las instalaciones de la empresa denominada [redacted] International", con domicilio en [redacted]

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[redacted] haciéndose constar los siguientes **hechos u omisiones:** En cumplimiento de la orden de visita de inspección en materia forestal número PFPA/23.3/2C.27.3/088/2023 de fecha 07 de agosto de 2023, expedida por el C. Ing. Javier Martínez Silvestre, en su carácter de encargado de despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, dirigida al C. Manuel González Paredes, representante legal del centro no integrados a un centro de transformación primaria denominado [redacted] atendiendo la presente diligencia el [redacted] en su carácter de responsable de bodega de la empresa. Una vez acreditada la personalidad de los inspectores actuantes y del C. visitado, se hace de su conocimiento del objeto y alcance de dicha orden, misma que recibe y firma de conformidad, haciéndole entrega en propia mano dicho documento.

La empresa visitada se encuentra establecida en una bodega de superficie aproximada a 1,400 metros cuadrados, con paredes y piso de concreto, con techo de lámina galvanizada y lámina de acrílico traslúcido, en donde se observa el almacenamiento de producto forestal maderable consistente en madera aserrada del género *Pinus* (pino). Se observa también que se hace la fabricación de tarimas de madera a partir de la madera que se tiene almacenada, y se hace la aplicación de tratamiento térmico a dichas tarimas conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-144SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas Internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018. El tratamiento térmico se aplica en una cámara construida con paredes, techo/ y piso de concreto. Las dimensiones de la cámara son: 5.50 m de longitud, 5.80 m de ancho y 3.90 m de altura. El sistema de calefacción consta de un quemador de gas LP. italiano, Marca Riello de 800,000 BTU, colocado en la parte superior de la cámara entre la loza y el falso plafón. Presenta una cámara de combustión de 38 cm de diámetro y 5.5 m de longitud. Tiene un sistema de circulación de aire, consistente en tres ventiladores, con motores eléctricos de 5 H.P. con una capacidad de 17.95 m^3 de aire/segundo. Presenta 4 chimeneas de 30 cm de diámetro. El monitoreo de la temperatura al centro de la tabla se realiza mediante el uso de dos termopares que envían la información registrada a una computadora, que tiene instalado el sistema informático denominado "NXperience", que grafica el comportamiento de la temperatura registrada por los termopares. Se solicita a la [redacted] que presente la constancia de presentación del aviso de funcionamiento del establecimiento que se visita, el oficio de asignación del código de identificación forestal y la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio Internacional de bienes y mercancías, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), o por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), según corresponda, presentando en este momento el oficio número 137.01.02.02.1465/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de representación de la SEMARNAT en Morelos, mediante el cual se otorga a la empresa "Structural Packaging International" la Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio International, mediante el cual se autoriza el uso de la marca MX-812 HT, autorizando el tratamiento térmico como medida fotosanitaria. **El C. visitado no presenta la autorización de funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria y el código de identificación forestal otorgado**. El C. visitado presenta el certificado de calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos del proceso de tratamiento térmico que aplica la empresa, con referencia número AT-3-2956 de fecha 14 de noviembre de 2022, expedido por la empresa [redacted], calibración vigente hasta el 11 de noviembre de 2023.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

El C. visitado presenta el informe semestral de las constancias de tratamiento térmico que se generaron durante el período comprendido entre la fecha de expedición de la autorización de la marca, que es el 16 de diciembre de 2022, y el 31 de diciembre de 2022; esto es, el informe del segundo semestre 2022. Dicho informe semestral tiene acuse de recibo por la representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Morelos del 18 de enero de 2023. El C. visitado no presenta el primer informe semestral 2023.

Se hizo la verificación de un proceso de aplicación del tratamiento térmico que realiza la empresa a un lote de 160 tarimas de madera con dimensiones de 1.22 m x 1.10 m x 0.15 m, con un volumen total de 1.561 metros cúbicos de madera nueva del género *Pinus* (pino). El tratamiento térmico dio inicio a las 10:00 horas y concluyó a las 13:50 horas, alcanzando la

temperatura de 56°C a las 13:15 horas, permaneciendo a una temperatura mayor a 30°C durante 35 minutos. Se anexa copia de la gráfica del tratamiento térmico verificado.

Se hizo la revisión del archivo de las constancias de tratamiento térmico expedidas por la empresa que se inspecciona, durante el período comprendido entre la fecha de inicio de actividades, que fue el 23 de enero de 2023, y la fecha de la presente visita de inspección, iniciando la revisión con la constancia de tratamiento térmico con folio 001 de fecha 23 de enero de 2023, concluyendo con el folio 046 de fecha 04 de agosto de 2023. Se observa que todos los folios de las constancias expedidas se encuentran integradas en el archivo.

Para realizar la georreferenciación del sitio visitado se utilizó un aparato receptor portátil del sistema GPS marca Carmín, modelo etrex 20X, con datum WGS 1984, haciendo la lectura a las 10:00 horas en condiciones de cielo despejado del día 09 de agosto de 2023. Se tomó memoria fotográfica mediante el uso de la cámara fotográfica digital marca Sony, modelo DSC-W800, de 20.1 megapíxeles."

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO. *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*

Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. *Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)*

Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. – Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución a la empresa [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted], en ejercicio de su garantía de audiencia, compareció a procedimiento mediante los escritos siguiente: de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección ambiental en la misma fecha; escrito de fecha **once de octubre de dos mil veintitrés,** recibido en esta Oficina de Representación de Protección ambiental en la misma fecha, suscritos

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

por el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa [redacted], asimismo, mediante el escrito de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, suscrito por el [redacted] encargado de la bodega de la persona inspeccionada, recibido en esta Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el mismo día mes y año, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto, mismas que a continuación se señalan:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio número 137.01.02.02.1045/2023, de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Biólogo JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS, en su carácter de suplente del titular de la oficina de representación de la SEMARNAT en Morelos, dirigido a la empresa [redacted], documental que se admitió conforme a derecho, misma que se valora, en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Con dicho documental no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-04-01-2023**, de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, sólo acredita que la SEMARNAT le notifica que se tuvo por recibido el informe que presento ante dicha instancia con relación a l información y documentos que establece el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-144-SEMARNAT-2017**, y que fue presentado en fecha posterior a la indicada en dicho numeral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del [redacted] número [redacted] documental que se admitió conforme a derecho, misma que se valora, en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Con dicho documental no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-04-01-2023**, de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, sólo con dicho documental le sirve sólo como identificación.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la Escritura Pública número treinta y ocho mil ciento noventa y seis, volumen número doscientos cincuenta y ocho, de fechas diez de febrero de dos mil veinte, que contiene el contrato de sociedad anónima de capital variable por el que se constituye la sociedad denominada [redacted] protocolizada ante la fe de la [redacted] Titular de la Notaria Pública Número Setenta y Cinco del Estado de México, documental que se admitió conforme a derecho, misma que se valora en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Con dicho documental no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-04-01-2023**, de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, sólo acredita el contrato de la constitución de la sociedad anónima de capital variable por el que se constituye la sociedad denominada [redacted]

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la carta Poder de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, otorgada por el ciudadano [redacted] y como aceptante el ciudadano [redacted] y como testigos los ciudadanos [redacted], con anexo de la copia simple de su credencial para votar, respectivamente, documental que se admitió conforme a derecho, y que se valora de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con dicho documental sólo se tiene al ciudadano [redacted] como autorizado para que actué en el presente procedimiento administrativo.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del formato y solicitud de la autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, con sello de recibido ante la SEMARNAT de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés. documental que se admite conforme a derecho, y que se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con dicho documental no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-04-01-2023**, de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, sólo acredita que la inspeccionado inicio el tramite correspondiente para obtener la autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual la persona moral [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted], ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número **17-04-01-2023**, de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1.- Con relación a la irregularidad circunstanciada durante la inspección de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, se procede a analizar las hechos y omisiones señalados, a la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] en virtud de que al momento de la inspección, **no presenta la autorización de funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria y el código de identificación forestal otorgado**.

Por lo que es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.2/109-23**, de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de **quince días** para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como **medida de urgente aplicación,** la siguiente:

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

> **"1.-** Al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, **la autorización de funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria y el código de identificación forestal otorgado por la Secretaría de Medio**

Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)."

En este sentido es de indicarse que, revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado **no desvirtuó ni subsanó** la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al no exhibir **la autorización de funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria y el código de identificación forestal otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** de la empresa inspeccionada, por lo tanto, incumple con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, **se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan**, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 122. Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

I. Madererías;
II. Carpinterías;
III. Leñerías;
IV. Carbonerías;
V. *Centros de producción de muebles;*
VI. *Centros de suministro de madera para la construcción;*
VII. ***Tarimeras;***
VIII. ***Establecimientos de producción de cajas de embalaje,*** *y*
IX. *Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de Hoja.*

Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

Artículo 123. *Para obtener la autorización de funcionamiento de los Centros de almacenamiento y de transformación de Materias primas forestales, incluidos los móviles, los interesados deberán presentar ante la Comisión una solicitud que deberá contener:*

I. *Nombre del titular o en su caso, denominación o razón social;*
II. *Registro federal de contribuyentes;*
III. *Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;*
IV. *Ubicación del Centro, expresando las coordenadas geográficas correspondientes;*
V. *Descripción de la Materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados;*
VI. *Capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos;*
VII. *Capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera, sólo cuando se trate de Centros de transformación fijos y móviles;*
VIII. *Marca, modelo y número de serie del equipo móvil, sólo en el caso de Centros de transformación móviles, y*
IX. *Entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en los cuales operará, sólo cuando se trate de Centros de transformación móviles.*

Lo previsto en las fracciones III, V y VI del presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

Los Centros que realicen tanto actividades de almacenamiento y transformación deberán presentar la información a que se refieren las fracciones VI y VII del presente artículo.

Artículo 124. A la solicitud señalada en el artículo anterior los interesados deberán anexar los documentos siguientes:

I. Original o copia certificada de la identificación oficial del solicitante o del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple de dichos documentos para su cotejo;
II. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en la cual se prevea la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de Materias primas forestales, a excepción de los ejidos y comunidades, así como copia simple de dicha acta para su cotejo;
III. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del Centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple de dicha acta para su cotejo;
IV. Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del Centro;
V. Copia simple de la licencia, permiso o documento equivalente vigente expedido por la autoridad municipal o demarcación territorial de la Ciudad de México, que ampare el giro específico del establecimiento relativo al almacenamiento, transformación o comercialización de Materias primas forestales, según sea el caso;
VI. Relación de maquinaria, describiendo la capacidad de transformación y, en su caso, de almacenamiento del Centro;
VII. Copia simple de los contratos que acrediten las fuentes de abastecimiento de las Materias primas forestales, excepto cuando se trate de Centros de transformación móviles, y
IX Original o copia certificada de la factura o documento que acredite la propiedad o posesión legal del equipo, sólo en el caso de centros de transformación móviles, así como copia simple de dicho documento para su cotejo.

***Artículo 125**. Para obtener autorización como Centro no integrado a un Centro de transformación primaria señalados en el artículo 122 del presente Reglamento, los interesados presentarán ante la Comisión una solicitud que contenga:*

I. *Nombre del titular, o en su caso, denominación o razón social;*
II. *Registro federal de contribuyentes;*
III. *Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;*
IV. *Ubicación del Centro, proporcionando puntos de referencia y coordenadas geográficas, y*
V. *Giro mercantil del Centro.*

***Artículo 130**. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

***I**. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;*

***II**. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables,*
expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

***III.** Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;*

***IV**. Balance de existencias;*

***V**. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y*

***VI**. El Código de identificación, en su caso.*

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles."

Por otra parte, es de destacar que **el hecho de no haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la**

responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la visita de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera:

Subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la autoridad administrativa y antes de que dicte la respectiva resolución.

Desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo **155 fracción X** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos **156 fracción II y 157 fracción II** de la Ley antes invocada, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos **92** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso **122, 123, 124, 125 y 130** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. se impone como **SANCIÓN** administrativa a la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] **UNA MULTA** de **$51,870.00 (CINCUENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **500 (QUINIENTOS)**veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a **$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a. /J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de*

Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)
Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época
Registro: 376650
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXII
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 334210
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLVIII
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época
Registro: 202700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.8 A
Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contrarien la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero

de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

VI.- Asimismo, a efecto de que a la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, con fundamento en 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en correlación con el artículo 170 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y articulo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SE LE REITERA** que deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, los documentos que se indican a continuación, para tal efecto se le concede un término de diez días hábiles para que cumpla la siguiente **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN:**

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1.- La empresa denominada [redacted] **S.A. DE C.V., PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, **la autorización de funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria y el código de identificación forestal otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).**

VII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

La gravedad de la infracción cometida por la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] deriva de la actividad realizada como lo es, el no haber presentado **la autorización de funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria y el código de identificación forestal otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, es importante que la inspeccionada antes de iniciar sus actividades, debió obtener la autorización para el funcionamiento como centro no integrado a un centro de transformación primaria, que contiene un código de identificación forestal con el que se da seguimiento a la **trazabilidad**, entendida esta, como el conjunto de aquellos procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer el histórico, la ubicación y la trayectoria de un producto o lote de productos forestales a lo largo de la cadena de suministros en un momento dado, a través de unas herramientas determinadas y así acreditar su legal comercialización. Lo anterior, ayuda a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] deriva de la actividad realizada como lo es, el no haber presentado al momento de la diligencia inspección, la autorización de funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria y el código de identificación forestal otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se advierte que el infractor ahorró dinero al no realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos o la Comisión Nacional Forestal, para tener al momento de la diligencia de la visita de inspección de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, la autorización de funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria y el código de identificación forestal, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados en párrafos anteriores, el inspeccionado hubieses seguido actuando sin haber dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted]

[redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 122, 123, 124, 125 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter de **OMISIÓN**.

D). - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] en virtud de que el **C. Manuel González Paredes**, en su carácter de apoderado legal del empresa inspeccionad en su escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, presentado ante esta Oficina de Representación Ambiental en la misma fecha, manifestó lo siguiente:

> "Por medio de la presenta le informo a usted que en relación a este punto manifiesto que se está llevando a cabo las gestiones para el trámite de Uso de Suelo ante las autoridades del Municipio de Ayala, para posteriormente realizar la solicitud de la de la autorización de funcionamiento y estar en espera de las recomendaciones de la SEMARNAT"

E). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/23.5/2C.27.2/109-23** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, requirió al inspeccionado la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, no obstante lo anterior, de los autos del expediente administrativo que se resuelve, obra que la empresa [redacted] es decir, es una **Sociedad**

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley. Esta es uno de los tipos de sociedades mercantiles más usadas en México para constituir empresas, donde dos o más dueños se convierten en accionistas y aportan recursos económicos a una organización con fines de lucro, en realidad es un tipo de sociedad mercantil usada con frecuencia, que permite una forma diligente para asociarse con una o más personas, constituir una empresa en el menor tiempo necesario y perseguir el sueño de negocios que se tenga.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"**Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- .....
II.- .....
III.- .....
IV.- Sociedad Anónima;
(...)
Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como **sociedad de capital variable**, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Bajo este tenor, se tiene que [redacted] es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo anterior se confirma, del análisis de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en que se actúa, se analiza la Escritura Pública número **38,196 (TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS)**, del libro **VOLUMEN NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO** de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, que contiene el contrato de sociedad anónima de capital variable por el que se constituye la sociedad denominada [redacted] protocolizada en Cuautitlán, Estado de México, ante la fe de [redacted] Titular de la Notaría Pública Número Setenta y Cinco del Estado de México, en donde obra que la sociedad tiene por objeto entre otros, lo siguiente:

"**CUARTA.** - La Sociedad tiene por objeto el que se detalla:
---------1 Fabricación, compra y venta de productos de cartón, papel y derivados.

----------2.- Compra y venta de tarimas de madera, cartón y plástico.
----------3.- Comercialización de todo tipo de productos de empaque y embalaje.
----------4.- La compra, venta, importación, exportación, distribución, comercialización, consignación, elaboración, procesos, fabricación, instalación, mantenimiento, reparación y comercio en general de todo tipo de productos, artículos bienes o servicios que se encuentren dentro del comercio, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa toda clase de cartón, papel, plástico, o cualquiera de sus derivados, cristal, madera, silicio, silicón, así como de cualquier de los materiales existentes en la distribución, comercialización, consignación y comercio en general de toda clase de productos o servicios que se encuentren dentro del comercio incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa toda clase de logotipos empaques rígidos o flexibles, anuarios, revistas, fotografías, catálogos, folletos, formación editorial manipulación de imagen, formación de texto, impresión, separación de color, scan de fotografías, escan de transparencias, salida a negativo o positivo, diseño editorial, "displays" y en general todo lo relacionado a diseño gráfico e identidad corporativa gráfica.
----------5.- La fabricación, maquila, compra, venta, importación, exportación, representación, promoción, distribución, difusión, comercialización, consignación y comercio en general de todo tipo de productos terminados o semiterminados, artículos, bienes, servicios y medios masivos de o semiterminados, artículos bienes, servicios y medios masivos de comunicación que se encuentran dentro del comercio.
----------6.- Dedicarse, por cuenta propia o por terceros, o asociada con terceros, a la publicación de todo tipo de libros, revistas, periódicos o cualquier otro tipo de publicación impresa, así como a la prestación de servicios relacionados o vinculados con el diseño, desarrollo importación, venta y comercialización de revistas, libros, periódicos y medios de comunicación.
----------7.- La fabricación, compra, venta, importación, exportación y distribución de artículos promocionales de propaganda y todo lo relacionado con la promoción y la publicidad en general.
---------8.- El diseño y creación de campañas publicitarias para cine, radiot teatro, televisión o cualquier medio electrónico ya sean audiovisuales o impresos, así como la traducción simultánea.

---------9.- Ser representante, agente o distribuidor de personas físicas, tanto nacionales como extranjeras, dentro y fuera del territorio de la República Mexicana, para la realización de actividades relacionadas con el presente objeto social."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

F). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre la persona moral [redacted] **INTERNACIONAL S.A. DE C.V., PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre

de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:*
>
> ...
>
> ***VII.*** *En las oficinas de la* ***Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*** *y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México,* ***así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y***
>
> ...
>
> ***TRANSITORIOS***
>
> ***PRIMERO.*** *El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.*
>
> ***TERCERO.*** *Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."*

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

R E S U E L V E:

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRIMERO. - Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los el artículo 155 fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto con fundamento en el artículo 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso 122, 123, 124, 125 Y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa a la persona moral denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una **MULTA** de **$51,870.00 (CINCUENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA**

NACIONAL) equivalente a **500 (QUINIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a **$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintitrés. por la comisión de una infracción a la normatividad ambiental, como ha quedado precisado en el considerando V de la presente.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida de urgente aplicación indicada en el considerando **VI.**

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted], que con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, con una copia de la presente resolución se dirija a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, ubicada en Boulevard Benito Juárez S/N, esquina Himno Nacional, colonia Las Palmas, Código Postal 62050, Cuernavaca, Morelos. Una vez pagada la multa se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia certificada de la presente resolución a la subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que, en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

ELIMINADO: VEINTIOHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede **el recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al inspeccionado que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también **el juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

No omitiendo mencionarle a la persona moral denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE**

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

QUINTO. – En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [redacted] **ROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1, 167 BIS 1 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la persona moral denominada [redacted] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] entregando copia con firma autógrafa de la presente rsolución, para los efectos legales a que haya lugar.

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

JRGG/CJA